

**INFORME No. 320/20**

**PETICIÓN 69-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

GIOVANNI EDUARDO VENTURA CRUZ

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 338

17 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 320/20. Petición 69-11. Inadmisibilidad. Giovanni Eduardo Ventura Cruz. Perú. 17 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Giovanni Eduardo Ventura Cruz |
| **Presunta víctima:** | Giovanni Eduardo Ventura Cruz |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (protección a la honra y dignidad), 19 (derechos del niño) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 enero de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28, 29 y 30 de noviembre de 2011 y 19 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de junio de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de septiembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de febrero de 2017, 21 de mayo y 22 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de Julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 3 de julio de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Giovanni Eduardo Ventura indica que sufrió un accidente en servicio activo cuando era teniente de la Policía Nacional del Perú (en adelante “PNP”) que le produjo lesiones en ambas piernas y una discapacidad permanente. Alega, que el Estado peruano violó su derecho a la seguridad social y que a la fecha no le ha otorgado su pensión ni todos los derechos, goces y beneficios como coronel general de la PNP.

2. El Sr. Ventura narra que el 2 de julio de 1998 cuando estaba patrullando en la ciudad de Lima tuvo un accidente de tráfico a consecuencia del cual adquirió una discapacidad. Ese mismo año, el Hospital Central de la PNP le dio de alta de su tratamiento médico. Según aduce el Sr. Ventura, el hospital dispuso su reincorporación laboral sin tener aún una buena recuperación, lo cual habría agravado sus lesiones y lo habría convertido en una persona con discapacidad dependiente de muletas. Añade que posteriormente, el 15 de abril de 2004, el Hospital Central de la PNP le extendió un certificado de discapacidad por traumatismo de tendón patelar derecho.

3. El peticionario señala que en 2002 inició el trámite administrativo ante la PNP para pasar a situación de retiro por incapacidad psicosomática por invalidez total y permanente. Sin embargo, el 7 de julio de 2004 la PNP mediante Resolución Directoral No. 1226-2004 declaró desestimada su solicitud, a juicio del peticionario injustificadamente –aunque no indica por qué–. Frente a este resultado, el 14 de agosto de 2004 interpuso recurso de apelación ante la PNP para que esta eleve lo actuado al Ministerio del Interior, pero ante su silencio administrativo negativo, dio por agotada la vía administrativa el 27 de septiembre de 2004 mediante carta notarial. Todo esto a pesar de que, según alega, la PNP había certificado previamente que su discapacidad había sido adquirida en acto de servicio el 2 de julio de 1998.

4. El 6 de octubre de 2004 el Sr. Ventura interpuso una demanda de amparo ante el Octavo Juzgado Civil de Lima (expediente No. 64483-2004) contra la PNP y el Ministerio del Interior. En este amparo solicitó su pase al retiro por incapacidad psicofísica permanente por lesión en acto de servicio y sus derechos de la seguridad social. Esta instancia, mediante Resolución No. 16 del 21 de marzo de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que existió discrepancia entre los alegatos del Sr. Ventura y la prueba que aportó. El juez consideró que si bien el certificado de la PNP daba cuenta de una discapacidad permanente en la persona del peticionario, también establecía que éste podía continuar desempeñando labores en la institución.

5. Contra esta decisión el Sr. Ventura interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; la cual, mediante sentencia de 25 de enero de 2008, dispuso su pase a retiro “*por incapacidad psicofísica permanente en condición de inválido (sic)*”. En consecuencia, el 28 de octubre de 2008 la PNP mediante resolución directoral No. 1071-2008 otorgó su pase de retiro y autorizó a la Direcciones de Recursos Humanos, Logística y Economía y Finanzas de la PNP para que tomen las acciones correspondientes en el área de su competencia. No obstante, el peticionario aduce que dicha resolución sólo cumplió la parte resolutiva y no los considerandos de la sentencia, pues, según alega, le correspondía la pensión con grado de coronel de la PNP desde el 2008 de acuerdo con el marco legal vigente.

6. Ante esta situación, el 3 febrero de 2009 el Sr. Ventura formuló observaciones a la Resolución Directoral No.1071-2008, alegando que para que se cumpla con el mandato judicial se debió considerar: (i) pago de viáticos retorno Madre de Dios a Lima de 16,800.00 soles (al momento de los hechos el cambio era aproximadamente de tres soles por dólar estadounidense); (ii) pago complementario de treinta y cinco remuneraciones pensionables del Fondo de Retiro de Oficiales de 41,129.45 soles al 2 de febrero de 2009; (iii) pago de derechos de socio de la Asociación Mutualista de Oficiales de 24.000.00 soles al 2 de febrero de 2009; (iv) beneficio del Fondo de Seguro de Vida de 53.250.00 soles al 2 febrero de 2009; (v) haberes pensionables de 35.000.00 soles de diciembre 2008 al 2 de febrero de 2009; entre otros rubros. Sin embargo, el 6 de agosto de 2009 el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil, mediante resolución No. 48, declaró infundada las observaciones del peticionario al considerar que estos reclamos no habían sido materia de petitorio de su demanda ni pronunciamiento del superior; y porque consideró que la PNP sí cumplió con la sentencia de 25 de enero de 2008 mediante su Resolución No. 1071-2008.

7. Esta decisión fue confirmada el 10 de agosto de 2010 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima tras un recurso de apelación planteado por el peticionario. Esta decisión de segunda instancia reiteró los mismos fundamentos esgrimidos por el *a quo*. Inconforme con esta resolución el peticionario interpuso un recurso de agravio constitucional, el cual fue declarado fundado por el Tribunal Constitucional mediante resolución de 3 de julio de 2013. En decisión este colegiado: (i) consignó la fecha en que se produjo la lesión que determinó la incapacidad del peticionario y la circunstancia en que fue adquirida su invalidez; (ii) ordenó a la PNP ejecutar la sentencia de 25 de junio de 2008 mediante nueva resolución; y (iii) declaró infundadas las demás pretensiones. A raíz de esta decisión, el 10 de octubre de 2013 el peticionario interpuso un recurso de reposición ante el propio Tribunal Constitucional por haber declarado infundada la mayoría de sus pretensiones. No obstante, esta máxima instancia, mediante resolución de 20 de enero de 2014 declaró improcedente el recurso considerando qué: “*[…] sobre el particular, no se puede pretender que en ejecución de sentencia se emita pronunciamiento sobre pretensiones que al no haber sido demandas no han sido materia de análisis ni reconocidas por la sentencia expedida por la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de 25 de enero de 2008, por lo que dichas pretensiones deben ser desestimadas […]*”. En consecuencia, el Sr. Ventura solicitó ante ese mismo tribunal la subsanación y aclaración de su decisión, lo que fue despachado mediante auto constitucional del 2 de marzo de 2015.

8. En otro orden de ideas, el Sr. Ventura indica que el 10 de julio de 2009 mediante hábeas corpu*s* demandó al juez titular y al especialista legal del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil, por discriminación, abuso de autoridad, parcialización, retardo de justicia e incumplimiento de la sentencia de 25 de enero de 2008, pero el Decimoctavo Juzgado Penal mediante resolución de 14 de julio de 2009 declaró improcedente la demanda, decisión que apeló el peticionario y que fue declarada improcedente el 15 de enero de 2010 por la Cuarta Sala Penal.

9. En suma, el peticionario alega que las autoridades judiciales no han cumplido a cabalidad con la sentencia de 25 de enero de 2008, y que ante la falta de cumplimiento de dicha sentencia ha tenido que interponer diferentes recursos. Asimismo, alega que se violaron sus derechos humanos a la seguridad social, goces, beneficios pensionarios y no pensionarios como coronel de la PNP. Asimismo, indica que el Estado pretendió reconocerle el grado de coronel mediante Resolución Directoral No. 7519-2016 del 13 de julio de 2016 de la Dirección de Pensiones de la PNP; y no desde el 2 de julio de 2008, cuando se estableció su pase a retiro por discapacidad en acto de servicio.

10. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible, toda vez que la presunta víctima no agotó los recursos internos, siendo que de los derechos alegados por el Sr. Ventura como la indemnización, honra y dignidad, entre otros, no han sido materia de algún proceso en sede interna; y por la falta de configuración de los derechos alegados. El Estado, subraya que cumplió sus mandatos, toda vez que las autoridades internas cumplieron con las decisiones emitidas por el Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

11. Manifiesta que la sentencia de 25 de enero de 2008 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, se cumplió en su totalidad al haber ordenado el pase a retiro de la presunta víctima por “incapacidad psicofísica permanente en condición de inválido (sic)”. Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional mediante resolución de 3 de julio de 2013 declaró fundado el recurso de agravio constitucional para consignar la fecha en se produjo la lesión que determinó la incapacidad y la circunstancia en que fue adquirida la invalidez. En consecuencia, señala que el Ministerio del Interior mediante Resolución Directoral No.699-2015 de 21 de septiembre de 2015, anuló la Resolución Directoral No. 1071-2008, pasó a retiro al Sr. Ventura y autorizó a la Dirección Ejecutiva de Personal y Dirección de Pensiones y Economía y Finanzas de la PNP para que accione en el área de su competencia. Subraya que mediante Resolución Directoral No. 9621-2015 de 12 de noviembre de 2015 la Dirección de Pensiones de la PNP resolvió por única vez el seguro de vida a favor del Sr. Ventura. Asimismo, mediante Resolución Directoral No. 7519-2016 de 13 de julio de 2016 la Dirección de Pensiones de la PNP resolvió: (i) cancelar la pensión de invalidez renovable y beneficio no pensionable; (ii) nueva pensión de invalidez renovable; (iii) beneficio no renovable de combustible; y (iv) promoción económica en el grado de coronel de la PNP el 2 de julio de 2018. Todo ello, por cuanto las sentencias de las causas tramitadas y cumplidas a nivel interno fueron dictadas por tribunales que actuaron en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales del debido proceso.

12. Por otro lado, el Estado resalta que según el inciso 6) del artículo 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, solo pueden ser objeto de análisis por medio del mecanismo de peticiones ante el Sistema Interamericano la protección de los derechos a la libertad sindical o el derecho a la educación, pero no permite tal posibilidad respecto al derecho a la seguridad social. De igual manera, indica que no es competencia de la Comisión determinar la vulneración de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos humanos, Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convenio 156 de la Organización del Trabajo y Convención sobre los Derechos del Niño.

13. Finalmente, aduce lo que considera o da en llamar “la extemporaneidad en el traslado de la petición”, toda vez que la petición inicial le fue notificada el 16 de junio de 2016.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. En el presente caso, la Comisión Interamericana observa a partir de las observaciones aportadas por las partes, que la decisión final adoptada en los procedimientos judiciales internos fue la emitida por el Tribunal Constitucional el 3 de julio de 2013, mediante la cual declaró fundado el recurso de agravio constitucional y ordenó a la PNP ejecutar la sentencia de 25 de junio de 2008. Asimismo, en el plano administrativo, las últimas decisiones adoptadas fueron la Resolución Directoral No. 9621-2015 de 12 de noviembre de 2015 de la PNP que le concedió al peticionario por única vez el seguro de vida; y la Resolución Directoral No. 7519-2016 de 13 de julio de 2016 de la PNP que le concedió sus beneficios pensionarios y no pensionarios, y la promoción económica en el grado de coronel de la PNP. En cuanto al requisito de plazo de presentación, la petición fue presentada a la CIDH el 21 de enero de 2011, es decir, con anterioridad a las mencionadas decisiones finales judiciales y administrativas.

15. En conclusión, la presente petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) and 46.1.b) de la Convención Americana.

16. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como “la extemporaneidad en el traslado de la petición”. Al respecto, la CIDH reitera que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

17. El peticionario aduce que las autoridades nacionales en general le dispensaron un trato discriminatorio y arbitrario, al negarle una serie de beneficios y prestaciones propias del rango de coronel a las que –a su juicio– habría tenido derecho tras su pase a retiro. El peticionario sostiene que estas prestaciones y beneficios se le debieron otorgar desde el 2 de julio de 1998, fecha en que se estableció su discapacidad, y no desde el 2 de julio de 2018 mediante la Resolución Directoral No.7519-2016 de 13 de julio de 2016 de la Dirección de Pensiones de la PNP. Motivo por el cual el Estado habría vulnerado además sus derechos a la integridad personal, indemnización, garantías judiciales, honra y dignidad, entre otros. El Estado por su parte rebate que se hayan producido violaciones a los derechos humanos del Sr. Ventura.

18. A este respecto, y luego de analizar la información aportada por las partes, la Comisión Interamericana observa que el 25 de enero de 2008 se realizó efectivamente el pase a retiro del peticionario en grado de oficial de la PNP. Que a partir de ahí este inició una serie de procesos judiciales y reclamos administrativos que dieron como resultado que finalmente se le concedieran varios de los reclamos fundamentales que él tenía; como, por ejemplo, el trámite de su seguro de vida en 2015, y la promoción económica al rango de Coronel de la PNP en 2016 junto con otros beneficios.

19. Asimismo, la CIDH observa, tras un análisis general de los distintos procesos judiciales y administrativos llevados a cabo por el peticionario, que las autoridades competentes actuaron con apego a la ley y que el peticionario tuvo amplias posibilidades de presentar distintos recursos y solicitudes que las autoridades atendieron y decidieron de manera motivada. Además, no se observa en la petición que el Sr. Ventura alegue o argumente de qué manera se habrían violado, por ejemplo, sus derechos a las garantías procesales o a la protección judicial en el marco de estos procedimientos. Así como tampoco, aporta elementos de convicción que sustenten su invocación de otros derechos como la libertad y la integridad personal, la honra y reputación o los derechos del niño, ni la invocación de otras muchas disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos.

20. En tal sentido, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana, en la medida en que no observa *prima facie* que se hayan cometido violaciones a los derechos establecidos en ese tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 1, 2, 3, 10, 12, 13, 22, 23.1.2 y 3, 25. 1 y 2. 26 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 10 del Convenio 156 de la Organización del Trabajo; artículo 1, 2.1 y 2, 3, 5.1. y 2, 6 1. Y 2, 7, 8.1.d, 9.1 y 2, 10.1 y 2, 11.1 y 2, 12. 1y 2, 13.1 y 2, 15, 17, 18 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 1.1.2 y 3, 2.1,2 y 3, 9.1. y 2, 14.1, 17.1 y 2, 23.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y otros de la Convención sobre los Derechos del Niño. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)